

# Administración Local

## Ayuntamientos

### ASTORGA

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 27 de diciembre de 2023, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, del expediente de imposición de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos domésticos de competencia municipal y la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa citada, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-.

#### “ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

##### *Preámbulo*

Se procede al establecimiento de la tasa como contraprestación por el servicio de tratamiento de residuos domésticos de competencia municipal en el término municipal de Astorga, en base a lo dispuesto en los artículos 15 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Hasta el presente ejercicio 2023, el servicio de referencia se viene gestionando por el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de León, GERSUL, adscrito a la Diputación Provincial de León

El servicio se presta de forma indirecta, mediante concesión, siendo el operador concesionario la UTE Legio VII, venciendo este contrato el próximo año 2024.

Al amparo de lo establecido por el artículo 127 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de León, GERSUL, ha entrado en fase de disolución, lo que dará lugar a su liquidación y extinción. Actualmente, y como situación previa se está tramitando la cesión global de activos y pasivos a la Diputación Provincial de León.

En esta situación, a partir de enero de 2024, el Ayuntamiento de Astorga va a pasar a prestar los servicios de transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, mediante Convenio con la Diputación de León, manteniéndose la forma indirecta de prestación del servicio a través de la empresa concesionaria UTE Legio VII.

El establecimiento de esta tasa cumple con el mandato de contribuir al sostenimiento de los servicios públicos recibidos. Con los ingresos obtenidos se procederá a hacer frente al coste del servicio y a la mejora de las prestaciones para los usuarios. Para ello es necesario establecer y aprobar la ordenanza fiscal que lo regula al ser el instrumento del que dispone esta Entidad Local para fijar la cuota tributaria a repercutir.

La aprobación de la ordenanza es el instrumento necesario para el establecimiento de la tasa y la cuota tributaria a repercutir a los usuarios. Es el único instrumento de que dispone esta Entidad Local dentro de sus competencias. Siendo esta medida, la de aprobación de la ordenanza la que permite cumplir con ese fin sin imponer obligaciones adicionales a los ciudadanos.

La aprobación de esta ordenanza se realiza atendiendo al ordenamiento jurídico establecido y en especial a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo estas normas las que regulan la competencia municipal, así como las particularidades del procedimiento que exige trámites como el órgano competente para su aprobación o los referidos a aprobación inicial, información pública y aprobación definitiva.

Esta modificación no supone cargas administrativas innecesarias al aplicar un procedimiento marcado por la normativa de haciendas locales, utilizando para ello los recursos públicos de que dispone esta administración, suponiendo eso sí un gasto por las publicaciones exigidas por la normativa.

La imposición de esta tasa va a generar unos ingresos en cuantía equivalente a los gastos que soporta el Ayuntamiento repercutidos por los servicios de transferencia, clasificación, tratamiento

y eliminación de residuos domésticos y asimilables a doméstico. El impacto económico se analiza en el informe de estabilidad presupuestaria que se adjunta al expediente, completado con el estudio económico de la imposición de la tasa.

*Artículo 1.–Fundamento legal, naturaleza y objeto.*

Al amparo de lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos.15 y 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación del servicio de transferencia, clasificación, tratamiento, valorización y, en su caso, eliminación de residuos urbanos de origen municipal generados en el municipio de Astorga.

*Artículo 2.–Definiciones*

A los efectos previstos en la presente Ordenanza se considerará:

**Residuo:** cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en la Lista Europea de Residuos, aprobada por la Orden del Ministerio de Medio Ambiente, 304/2002, de 8 de febrero y por sus sucesivas modificaciones.

**Residuos comerciales:** Residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.

**Residuos de competencia local:** Residuos gestionados por las Entidades Locales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.5, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular.

**Residuos de construcción y demolición:** Residuos generados por las actividades de construcción y demolición.

**Residuos domésticos:** Residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

**Residuos municipales:**

1.º. Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

2.º. Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Los residuos municipales no comprenden los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

La presente definición se introduce a efectos de determinar el ámbito de aplicación de los objetivos en materia de preparación para la reutilización y de reciclado y sus normas de cálculo establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular y se entiende sin perjuicio de la distribución de responsabilidades para la gestión de residuos entre los agentes públicos y privados a la luz de la distribución de competencias establecida en el artículo 12.5.

**Vivienda:** El inmueble en que exista uno o más domicilios particulares de carácter familiar que sirvan de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente.

Oficinas: Inmueble de titularidad pública o privada en el que se realicen únicamente actividades profesionales, incluidos los bancos, cajas y demás entidades de crédito.

Comercio: Inmueble de titularidad privada, destinado a la venta o distribución, o ambos, de productos elaborados o a la prestación de servicios con contraprestación económica, tales como cafeterías, bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiestas, bingos, almacenes, supermercados, economatos, cooperativas, pescaderías, fruterías, carnicerías, panaderías y similares, talleres, gasolineras, cines, teatros, actividades artísticas, gimnasios, centros deportivos de ocio, piscinas, peluquerías, academias, hoteles, moteles, hostales, pensiones, hospitales, así como todo tipo de alojamientos, clínicas, consultorios y tanatorios o cualquier otra actividad empresarial de análogas características, incluidas las de carácter meramente social, efectuadas sin contraprestación económica y todas las contempladas en el Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos.

Centros oficiales: Inmuebles de titularidad pública, considerados como tal los pertenecientes a la Administración General del Estado, a las Comunidades Autónomas, a la Administración Local y a las demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de las anteriormente citadas, a excepción de los centros de enseñanza de titularidad privada, que a efectos de esta Ordenanza tendrán la misma consideración que los de titularidad pública, así como los inmuebles pertenecientes a las distintas iglesias, destinadas a desarrollar actividades culturales, religiosas, deportivas, sociales, sanitarias, benéficas, de seguridad ciudadana, protección civil o ambiental, hospitales, clínicas, ambulatorios, cementerios, acuartelamientos, penitenciarias, centros de enseñanza de titularidad pública o privada, universidad, estaciones de transporte público, oficinas de atención al público y, en general, todas aquellas propias de la actividad administrativa para el desarrollo de las competencias que legalmente las entidades tengan atribuidas.

Industria: Inmueble de titularidad pública o privada, destinado a la fabricación, elaboración y transformación de materias primas en productos elaborados, para su comercialización, tales como extracción de rocas, minerales, agua, etc., producción de energía, metales, vidrio, textiles, productos alimenticios, bebidas, tabaco, abonos, plantas, cuero y calzado, papel, caucho, plásticos, vehículos y material de transporte, maquinaria, etc., y otros productos manufacturados asimilables, así como almacenamiento de gran tonelaje y distribución al por mayor.

#### *Artículo 3.–Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio público, que no es de solicitud o recepción voluntaria, de transferencia, tratamiento y eliminación, de los residuos sólidos urbanos o municipales generados en bienes inmuebles ubicados en vía públicas donde se preste el servicio de recogida de basuras, así como los residuos industriales no peligrosos derivados de cualquier proceso productivo de particulares o industrias que hayan sido previamente objeto de recogida realizada por el Ayuntamiento y entregados en las instalaciones provinciales de tratamiento.

2. Los servicios se presumirán prestados:

- En las viviendas habitadas o susceptibles de ser habitadas.
- En locales o establecimientos, en los que se realicen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.
- En ambos casos siempre que las viviendas, alojamientos o locales donde se presten los servicios, figuren de alta en el impuesto sobre bienes inmuebles o reúnan las condiciones para estarlo, tenga concedida o no las licencias de primera ocupación para el caso de las viviendas, de apertura o autorización de inicio de la actividad para los locales y establecimientos o, en cualquier caso, se compruebe físicamente el ejercicio de la actividad económica o el uso del inmueble como vivienda.
- En los bienes inmuebles de las Entidades Locales o de las distintas confesiones religiosas que estén siendo utilizados, aun cuando no figuren en los Padrones de recogida de residuos del Ayuntamiento.

3. de la misma manera, constituirá el hecho imponible la entrega de residuos para su eliminación en vertederos autorizados, de titularidad pública o privada, situados en el territorio de aplicación del impuesto regulado en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular, así como la entrega de residuos para su eliminación o valorización energética en las instalaciones de coincineración de residuos autorizadas, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del impuesto.

4. No constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de servicios de gestión de los residuos no calificados como urbanos o municipales. Y en especial los siguientes:

a) Vehículos, maquinaria y equipos industriales al final de su vida útil, con exclusión de los vehículos abandonados.

b) Residuos industriales, convencionales: los producidos con motivo de la actividad industrial, que no puedan asimilarse a los domiciliarios y no tengan la consideración de especiales por su volumen, naturaleza o procedencia y dadas sus características puedan resultar perjudiciales para la vida de las personas, animales o plantas. En general se enmarcan en esta categoría todos aquellos que supongan un riesgo potencial de degradación del medio ambiente sin que por otro lado tengan la consideración de peligrosos según la normativa estatal y comunitaria.

c) Lodos y fangos, no autorizados por la Diputación, residuos de actividades agrícolas; envases aplicados a la agricultura; restos o detritus humanos; materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la Ley 7/2022, de 8 de abril, y el Decreto 283/1995, de 21 de noviembre y, en especial, los enumerados en el artículo 25 de esta última disposición.

d) Residuos especiales, tales como alimentos y productos caducados, muebles y enseres viejos, embalajes, aceites vegetales, animales muertos o partes de estos, tierras y escombros procedentes de obra civil y construcción, o cualquier otro que por sus características y pese a no encontrarse en alguno de los apartados de este artículo, sean considerados como tales por los servicios técnicos de la Diputación en atención a sus particulares características.

e) Residuos peligrosos, con carácter general: aquéllos que figuren en la lista de residuos peligrosos, contenidos en la Lista Europea, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que, en un futuro, se clasifiquen como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

En especial, los residuos peligrosos de origen doméstico. Constituyen esta categoría los producidos en los hogares y que, sin embargo, son considerados como peligrosos por la Lista Europea de Residuos, tales como:

1. Colas, adhesivos, pinturas, barnices y disolventes y sus envases.
2. Aceites minerales, aditivos, fluidos de automoción y sus envases.
3. Medicamentos, productos de uso terapéutico y sus envases,
4. Residuos eléctricos y electrónicos como los ordenadores y electrodomésticos, regulados por la Directiva RAEE 2002/96 CE.
5. Pilas y acumuladores.
6. Tubos fluorescentes.
7. Radiografías.

f) Residuos Sanitarios: tales residuos son a modo de ejemplo residuos infecciosos capaces de transmitir algunas enfermedades, residuos anatómicos, sangre y hemoderivados en forma líquida, agujas y material punzante o cortante, vacunas de virus vivos atenuados, etc. Con carácter general no limitativo, serán los residuos clasificados en los Grupos 18.01.01; 18.01.02; 18.01.03; 18.02.01; 18.02.02 18.02.03 y 18.01.05 de la Lista Europea de Residuos, así como los definidos en el artículo 3 del Decreto 204/94, de 15 de septiembre de Ordenación de la Gestión de los Residuos Sanitarios, de la Junta de Castilla y León, de cuyo riesgo de infección está limitado al interior de los centros sanitarios donde se realicen actividades o presten servicios de:

- Asistencia sanitaria al paciente.
- Análisis, investigación o docencia.
- Obtención o manipulación de productos biológicos.
- Medicina preventiva.
- Asistencia veterinaria.
- Servicios funerarios y forenses.

g) Residuos provenientes de mataderos.

5. Con el fin de efectuar una mejor gestión de los residuos, el Ayuntamiento podrá redefinir en cualquier momento la catalogación de los residuos producidos por las actividades instaladas, en la localidad, conforme a la Lista Europea de Residuos.

6. Los productores o poseedores de los residuos enumerados en los apartados anteriores, deberán ponerlos a disposición de la Administración, Entidad encargada o gestor autorizado de las diversas actividades de gestión en la forma legalmente prevista para cada tipo de residuo.

#### *Artículo 4. Obligados tributarios*

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Tendrán la consideración de obligados tributarios los contribuyentes, sustitutos del contribuyente, los sucesores y demás establecidos en el artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

#### *Artículo 5.—Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes:

1. Las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que ocupen o utilicen las viviendas, locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas, situadas en el término municipal de la Entidad, que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

2. Las personas físicas y jurídicas solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones para la recepción del servicio de tratamiento de R.U. en la Planta de Reciclaje y Compostaje de San Román de la Vega o en cualesquiera otra instalación de que disponga el Ayuntamiento o la Diputación Provincial de León.

3. Tendrán la consideración de sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, y por tanto obligados al pago de la tasa, los propietarios de viviendas, locales o establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre sus usuarios, beneficiarios del servicio.

#### *Artículo 6.—Responsables*

Serán responsables solidarios de las deudas tributarias las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria y responsables aquellos a que se refiere el artículo 43 de dicha Ley. Igualmente serán responsables solidarios y/o subsidiarios todos aquellos previstos en cualquier otra normativa aplicable al efecto.

#### *Artículo 7.—Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se establece ningún tipo de exención, reducción o bonificación para los sujetos pasivos de esta tasa.

#### *Artículo 8.—Periodo impositivo y devengo.*

La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

El periodo impositivo coincide con el año natural.

Las cuotas serán irreducibles, salvo en los siguientes supuestos:

a) En los casos de declaración de alta, en los que el día de dicho alta no coincida con el inicio del año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del inicio de la prestación del servicio.

b) En los casos de baja por cese en la prestación del servicio la cuota será prorrateable por trimestres naturales excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera prestado el servicio.

Los cambios de cualquier elemento tributario acaecidos en fecha posterior a la del devengo de la tasa surtirán efectos en el ejercicio siguiente a aquel en el que se produzcan.

#### *Artículo 9.—Base imponible, liquidable y cuota tributaria.*

1. En los servicios de carácter periódico, la valoración de la base imponible se realizará en función de la superficie del inmueble de acuerdo con el siguiente cuadro:

BASE (m2 superficie)	viviendas	comercios	industrias	oficinas y centros oficiales	actividades de culto
0-100	53,00 €	49,00 €	49,00 €	49,00 €	54,00 €
101-500	53,00 €	135,00 €	130,00 €	141,00 €	78,00 €
501-1000	53,00 €	282,00 €	254,00 €	296,00 €	176,00 €
1001-2500	53,00 €	677,00 €	508,00 €	705,00 €	352,00 €
2501-5000	53,00 €	874,00 €	677,00 €	962,00 €	423,00 €
más de 5000	53,00 €	2.256,00 €	1.692,00 €	2.563,00 €	1.269,00 €

A efectos del cómputo de la superficie, a los inmuebles se les aplicará los criterios establecidos en la regla 14.1. apartado F. b) del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y las deducciones para la aplicación del IAE, que se transcriben a continuación:

Se tomará como superficie:

- a. El 20 % de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y, en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate. No obstante, lo anterior tratándose de instalaciones deportivas directamente afectas a actividades gravadas, o algún aspecto de éstas, solo se computará el 5 % de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público en los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 20 por 100.
- b. El 40 % de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.
- c. El 10 % de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos y asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público en los espectáculos deportivos, cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computará el 50 %.
- d. El 50 % de la superficie de los locales destinados a la enseñanza en todos sus grados, cuando la actividad no esté exenta.
- e. El 55 % de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases.
- f. El 55 % de la superficie de los aparcamientos cubiertos.

2. La base liquidable coincide con la imponible al no existir reducciones.

3. Para los usos distintos de vivienda o actividades de culto, se incrementará las cuotas tributarias fijadas anteriormente mediante la aplicación sobre ellas de los coeficientes que se indican a continuación:

- Actividad comercio e industria: 2,5.
- Oficinas y centros oficiales: 1,1.

4. Cuando en un inmueble se realice por un mismo sujeto pasivo más de una actividad de las establecidas en las cuotas anteriores, se tributará por aquella de mayor importe. Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad.

5. La cuota tributaria, para los servicios de eliminación de residuos en vertedero vendrá determinada por la aplicación a la base imponible del precio que le corresponda en función del servicio efectivamente prestado, mediante el establecimiento de la tasa por tonelada eliminada en vertedero, según el siguiente criterio:

5.1. En el caso de residuos depositados en vertederos de residuos no peligrosos:

- a) Si se trata de residuos municipales: 40 euros por tonelada métrica.
- b) Si se trata de rechazos de residuos municipales: 30 euros por tonelada métrica.
- c) Si se trata de residuos distintos de los especificados en los números 1.º y 2.º anteriores que hayan sido eximidos de tratamiento previo en los términos establecidos en el artículo 7.2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio:

- 1) Con carácter general: 15 euros por tonelada métrica.
  - 2) Si se trata de residuos con un componente de residuos inerte superior al 75 por ciento: la parte del residuo inerte 3 euros por tonelada y el resto 15 euros por tonelada.
  - d) Si se trata de otro tipo de residuos:
    - 1) Con carácter general: 10 euros por tonelada métrica.
    - 2) Si se trata de residuos con un componente de residuos inerte superior al 75 por ciento: la parte del residuo inerte 1,5 euros por tonelada y el resto 10 euros por tonelada.
- 5.2. En el caso de residuos depositados en vertederos de residuos peligrosos:
- a) Si se trata de residuos que hayan sido eximidos de tratamiento previo en los términos establecidos en el artículo 7.2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio: 8 euros por tonelada métrica.
  - b) Si se trata de otro tipo de residuos: 5 euros por tonelada métrica.
- 5.3. En el caso de residuos depositados en vertederos de residuos inertes:
- a) Si se trata de residuos que hayan sido eximidos de tratamiento previo en los términos establecidos en el artículo 7.2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio: 3 euros por tonelada métrica.
  - b) Si se trata de otro tipo de residuos: 1,5 euros por tonelada métrica.
- 5.4. En el caso de instalaciones de incineración de residuos municipales que realicen operaciones de eliminación codificadas como operaciones D10.
- a) Si se trata de residuos municipales: 20 euros por tonelada métrica.
  - b) Si se trata de rechazos de residuos municipales: 15 euros por tonelada métrica.
  - c) Si se trata de residuos diferentes de los especificados en los números 1.º y 2.º anteriores: 7 euros por tonelada métrica.
- 5.5. En el caso de instalaciones de incineración de residuos municipales que realicen operaciones de valorización codificadas como operaciones R01:
- a) Si se trata de residuos municipales: 15 euros por tonelada métrica.
  - b) Si se trata de rechazos de residuos municipales: 10 euros por tonelada métrica.
  - c) Si se trata de residuos diferentes de los especificados en los números 1.º y 2.º anteriores: 4 euros por tonelada métrica.
- 5.6. En el caso de otras instalaciones de incineración de residuos:
- a) Si se trata de residuos municipales: 20 euros por tonelada métrica.
  - b) Si se trata de rechazos de residuos municipales: 15 euros por tonelada métrica.
  - c) Si se trata de residuos diferentes de los especificados en los números 1.º y 2.º anteriores que no han sido sometidos a las operaciones de tratamiento codificadas como R02, R03, R04, R05, R06, R07, R08, R09, R12, D08, D09, D13 y D14 en los anexos II y III de esta ley: 5 euros por tonelada métrica.
  - d) Si se trata de otro tipo de residuos: 3 euros por tonelada métrica.
- 5.7. En el caso de residuos coincinerados en instalaciones de coincineración de residuos: 0 euros por tonelada métrica.

*Artículo 10.—Declaración de ingreso.*

1. La tasa se gestiona a partir del Padrón, que se formará anualmente partiendo de la información que, al efecto, disponga el Ayuntamiento por el servicio de recogida de basura y otros residuos sólidos urbanos. Y estará constituido por los censos comprensivos de los sujetos pasivos y cuotas tributarias.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Ayuntamiento las correspondientes declaraciones de alta, con indicación de todos los elementos necesarios y, en especial, el número de referencia catastral y el número fijo del local o inmueble de que se trate.

3. El Servicio recaudatorio actuará de oficio, para los supuestos en los que se acredite la existencia de inmuebles no incorporados en las relaciones facilitadas por el Ayuntamiento, actuando de igual forma, cuando el sujeto pasivo no formalice su inscripción de alta en el plazo establecido, notificando al contribuyente, en este caso, dichas altas y la correspondiente cuota, para su ingreso.

4. Cuando se conozca ya sea de oficio, o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en el Padrón, se llevarán a cabo en este las modificaciones co-

rrespondientes, que surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

*Artículo 11.—Declaraciones de alta, baja y modificaciones*

1. Las declaraciones de alta, baja y modificaciones deberán comunicarse al Ayuntamiento
2. El plazo para la presentación de las declaraciones será de un mes, contado a partir del siguiente día en que se produzca.
3. Serán requisitos necesarios para causar baja en la obligación de pago de la presente tasa:
  - a) La identificación y acreditación de la referencia catastral y el número fijo del local o inmueble en el que se produce la baja. Para el supuesto de alojamientos, locales y establecimientos.
  - b) La declaración de baja en el Impuesto de Actividades Económicas presentada ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o documento que lo sustituya o acredite la baja en el censo de obligados tributarios según lo dispuesto en la orden 2567/2003, de 19 de diciembre del Ministerio de Hacienda o cualquier otra normativa que se apruebe con posterioridad.
  - c) La presentación de los documentos acreditativos de la baja en los contratos de suministro de agua y en el padrón de recogida de basura
4. En el caso de baja por cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por trimestres, excluido aquel en que se produzca dicho cese, teniendo el sujeto pasivo derecho a la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.
5. Las devoluciones se tramitarán previa expresa solicitud de los sujetos pasivos, adjuntando el recibo original abonado, debiendo acreditar el cese definitivo en el uso de la prestación del servicio, en los términos que se han señalado en los apartados anteriores.
6. Las modificaciones de orden físico (superficie, derribo etc.), jurídico (cambio de titularidad, etc.) o económico (cambio de uso o destino) deberán ser comunicadas al Ayuntamiento o directamente al Servicio recaudatorio, y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la comunicación.

*Artículo 12.—Padrón fiscal*

1. Anualmente se formará el Padrón, previa incorporación de las variaciones, altas, bajas y modificaciones producidas en el ejercicio anterior, en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.
2. Aprobado el Padrón, se expondrá al público, por plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN y producirá los efectos de notificación de la liquidación del tributo, a cada uno de los sujetos pasivos, previstos en la vigente legislación tributaria. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes contra las citadas liquidaciones.
3. Aprobado el correspondiente Padrón, se procederá a emitir los recibos correspondientes y se cargarán los mismos, para su cobro en período voluntario, a la Recaudación municipal. El inicio del procedimiento de cobro en período voluntario se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

*Artículo 13.—Cobro de la tasa*

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del Padrón.

Con el fin de simplificar los trámites administrativos y facilitar a los obligados al pago el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o no tributarias, el Ayuntamiento de Astorga podrá incluir el importe de las cuotas, conjuntamente con los correspondientes a otras prestaciones o tasas, en un único recibo.

*Artículo 14.—Procedimiento de apremio*

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario de cobranza serán exigibles por vía administrativa de apremio con arreglo a las Normas de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

*Artículo 15. Infracciones y sanciones*

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de la cuantificación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador

tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

3. El abono de las tasas reguladas en esta Ordenanza y de las sanciones derivadas de infracciones tributarias, no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa legal vigente.

*Artículo 16. Remisión normativa*

1. En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de Recaudación y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

*Disposición final única*

*Entrada en vigor*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, previa publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, permaneciendo desde ese momento en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Si en dicha fecha no se ha concluido la cesión de activos y pasivos del Consorcio provincial para la gestión de los residuos sólidos urbanos en la Provincia de León (GERSUL) a la Diputación Provincial de León, la ordenanza entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se haya perfeccionado tal cesión.”

Segundo.—Exponer al público el expediente por plazo de treinta días hábiles, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, tablón de anuncios del Ayuntamiento y, al menos, uno de los diarios de mayor difusión, a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias ante el Pleno, entendiéndose que de no producirse las mismas, el acuerdo hasta entonces provisional se entenderá definitivamente adoptado.

Tercero.—Publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN el acuerdo definitivo o el provisional elevado automáticamente a tal categoría y el texto de la citada Ordenanza fiscal.

55648